

RADICADO. **2023-00169**

VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA

DEMANDANTES: LUISA FERNANDA SUAREZ REYES

DEMANDADO: KAREN DAYANA BOHORQUEZ HERNANDEZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HECTOR MAURICIO JEREZ OCHOA

**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 14 de Junio de 2023. (R.A)

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DE CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

**Bucaramanga, Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., así como en la ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

- 1.-** Deberá la parte actora modificar, aclarar y/o corregir el poder conferido (Pág. 7, PDF01, C1), toda vez que se encuentra que no va dirigido al Juez Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga, sino al de la ciudad de Bogotá.
- 2.-** La parte actora indicó en el poder conferido y en el escrito de demanda que uno de los demandados es HECTOR MAURICIO JEREZ OCHOA pero lo correcto es que se dirija contra los herederos determinados e indeterminados de aquel, por cuanto el señor JEREZ ya falleció, de conformidad con lo establecido en el art. 87 del CGP.
- 3.-** La parte demandante deberá informar el nombre de los herederos de HECTOR MAURICIO JEREZ OCHOA; deberá informar también si ya se inició el proceso de sucesión de este y, de ser así, quienes fueron los herederos reconocidos allí, además, de conocerse o haberse reconocido algún heredero, deberá dirigirse la demanda con todo aquel que ostente dicha calidad. Deberá aportar además la prueba del parentesco entre los herederos y el señor JEREZ. Si tales herederos son los padres del señor JEREZ OCHOA, señores HÉCTOR JULIO JEREZ y CARMEN CECILIA OCHOA, como lo sugiere en el acápite de notificaciones, así deberá expresarlo en el encabezado de la demanda.
- 4.-** En el poder conferido, la abogada GLORIA JANETH RODRIGUEZ, manifestó que su correo electrónico es [selvatina64@gmail.com](mailto:selvatina64@gmail.com), e indicó que es el mismo que aparece registrado en el SIRNA, pero una vez hecha la consulta en el Registro Nacional de Abogados se observa que la apoderada no tiene inscrita cuenta de notificaciones judiciales tal y como lo dispone el art. 5 de la ley 2213 de 2023. Por lo tanto, dentro del término de subsanación deberá hacer el respectivo registro.
- 5.-** En el acápite introductorio de la demanda se omitió indicar que la demanda se dirige también contra herederos determinados e indeterminados del señor HECTOR

RADICADO. **2023-00169**

VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA

DEMANDANTES: LUISA FERNANDA SUAREZ REYES

DEMANDADO: KAREN DAYANA BOHORQUEZ HERNANDEZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HECTOR MAURICIO JEREZ OCHOA

MAURICIO JEREZ OCHOA (teniendo en cuenta el numeral 3 del presente auto), así como el domicilio de la parte pasiva, de conformidad con el numeral 2 del art. 82 CGP; por lo tanto, la parte actora deberá corregirlo.

**6.-** La parte demandante deberá aclarar el hecho DECIMOQUINTO toda vez que indica que la señora LUISA SUAREZ y el señor HECTOR JEREZ convivieron en la ciudad de Bogotá desde el año 2016, pero en el acápite de competencia indica que el último domicilio del causante es la ciudad de Bucaramanga; por lo tanto, deberá aclarar y/o modificar con la subsanación de la demanda.

**7.-** En los fundamentos de derecho se destaca el artículo 390 y siguientes del CGP, normas procesales que se refieren al proceso de verbal sumario; además, las normas 1604 y siguientes del Código Civil, que hacen referencia a los efectos de las obligaciones; por lo tanto, deberá la parte actora suprimir las normas citadas y, además, citar las procedentes para el proceso verbal de nulidad absoluta.

**8.-** La parte demandante no aportó con la demanda el documento relacionado en el numeral 10 del acápite de pruebas documentales; por lo tanto, deberá hacerlo con la subsanación de la demanda.

**9.-** Revisado el soporte documental que relaciona la parte demandante, el Despacho encuentra que no se enlistó en el acápite de pruebas la constancia de radicación del proceso de existencia de unión marital de hecho (PDF 01, Pág. 174, C1). Deberá entonces a enlistarlo en el acápite correspondiente.

**10.-** Deberá la apoderada demandante allegar las evidencias correspondientes que permitan determinar cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada KAREN DAYANA BOHORQUEZ HERNANDEZ, en concordancia con el inciso 2º art 8 de la ley 2213 de 2022.

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda **VERBAL de NULIDAD ABSOLUTA** instaurada por **LUISA FERNANDA SUAREZ REYES**, a través de apoderada judicial, en contra de **KAREN DAYANA BOHORQUEZ HERNANDEZ y herederos determinados e indeterminados del señor HECTOR MAURICIO JEREZ OCHOA (QEPD)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados, so pena, de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Elkin Julian Leon Ayala**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc777b747b6d1bd2c0cfd5f11cb23b8c67ffc825b8ce4134773caa264d99556**

Documento generado en 13/06/2023 10:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**